



Resolución Jefatural No. 318-2011-AGN/J

Lima, 16 AGO 2011

VISTO, el recurso de apelación (Registro N° 112978) interpuesto por la Sociedad Beneficiencia de Lima Metropolitana en contra de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 001-2011-AGN/CSPPI, y el Informe N° 381-2011-AGN/DNDAI-DANJ del 15 de agosto de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 001-2011-AGN/CSPPI del 24 de marzo de 2011, se le impuso a la Sociedad de Beneficiencia de Lima Metropolitana, la sanción de CUATRO (04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haber contravenido lo dispuesto en el artículo 16° incisos a), f), h), i), k), l) y n) y artículo 19° inciso a) del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS), aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J;

Que, con fecha 25 de mayo de 2011, la Sociedad de Beneficiencia de Lima Metropolitana interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 001-2011-AGN/CSPPI del 24 de marzo de 2011, el mismo que fue resuelto vía Resolución Jefatural N° 229-2011-AGN del 08 de junio de 2011, declarando NULA la notificación de la impugnada al no habersele adjuntado el respectivo Informe Evaluador que forma parte integrante de aquella; disponiéndose además su notificación conforme a ley;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 112978 del 08 de junio de 2011, la Sociedad de Beneficiencia de Lima Metropolitana debidamente representada por su Gerente General Dr. Mario Sabino Rodolfo Valcárcel, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 001-2011-AGN/CSPPI del 24 de marzo de 2011;

Que, de conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles. Asimismo, el recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 209° del mismo cuerpo legal, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, revisado el cargo de notificación (10 de junio de 2011), por la cual se pone en conocimiento del recurrente la impugnada y la fecha de presentación de su recurso (01 de julio de 2011), se advierte que éste ha sido formulado dentro del plazo de ley, por lo que resulta procedente su tramitación;

Que, la recurrente funda su recurso señalando que: i) la resolución materia de impugnación es nula al haber sido emitida con posterioridad a los cinco (05) días de plazo que otorga la norma para ello, contraviniendo el debido proceso en perjuicio de su representada; y



ii) la Comisión al imponer la sanción debió aplicar los criterios de gradualidad conforme a la realidad de la institución, la cual no cuenta con recursos financieros, tal como se indicó en los correspondientes descargos. Solicita demás que, el Superior deberá evaluar que la Beneficiencia es una institución de carácter benéfico social, siendo parte del Sistema Nacional de Población en Riesgo, a cargo de niños, mujeres y ancianos en extrema pobreza, cuya fuente de financiamiento proviene de recursos directamente recaudados, que no se pueden distraer en el pago de multas administrativas;

Que, de conformidad con el numeral 1.2º, artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*;

Que, el debido procedimiento es un derecho del que gozan todos los administrados y se traduce en el respeto de las garantías mínimas (presentar descargos, ofrecer y solicitar pruebas, conocimiento de todas las actuaciones cuando no exista prohibición, decisión motivada y fundada en derecho) en el procedimiento en el cual se encuentran involucrados de una u otra forma, que permita asegurar que dicho procedimiento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad;

Que, en el caso materia de autos, la recurrente manifiesta que la Administración ha resuelto en forma extemporáneamente, vulnerando el debido procedimiento perjudicándola de esta manera. Si bien la Constitución peruana no regula expresamente el derecho del plazo que todo ciudadano tiene para que se determine una situación jurídica, no significa que no exista y que además se encuentra vinculado con el debido proceso o procedimiento de acuerdo a lo señalado en su artículo 139º;

Que, sin embargo, cuando en un procedimiento sancionador el derecho al cumplimiento del plazo se contrapone a la impunidad, entendida como la falta de castigo o sanción por la comisión de conductas antijurídicas y que además ponen en peligro el Patrimonio Cultural de la Nación que es de Interés Nacional, se debe optar por su objetivo y la finalidad que persigue que es Proteger el Patrimonio Cultural sancionando la infracción y evitar a la vez la comisión de faltas o reincidencia por parte de la entidad sancionada o de aquellas que también forman parte del Sistema Nacional de Archivos;

Que, en el presente proceso, si bien se advierte que la Comisión no emitió la respectiva Resolución dentro del plazo previsto en el artículo 46º del RAS, ello no supone bajo ningún aspecto que la Administración deje de imponer la sanción que corresponda ante la comisión de una infracción, de lo contrario se estaría avalando un hecho que quedaría impune;

Que, en cuanto al perjuicio que se habría causado a la recurrente al no haber resuelto dentro del término de ley, ésta no lo ha puesto en evidencia, pues en todo caso el perjuicio ha ido en contra del propio Ente Rector por cuanto en tiempo oportuno hubiera podido ejecutar la sanción y por ende hacer uso de la disposición económica en su beneficio. La emisión de la decisión dentro o fuera del plazo no hubiera modificado su contenido, por cuanto existe un hecho objetivo que es la comisión de las faltas imputadas a la recurrente con su consecuente sanción;

Que, respecto a la gradualidad de la sanción manifestada por la recurrente, es pertinente señalar que el criterio de falta de recursos financieros no se encuentra previsto dentro de los criterios establecidos en el artículo 32º del RAS ni en el artículo 230º numeral 3)





Resolución Jefatural No. 318-2011-AGN/J

de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo ello así, no resulta posible su aplicación;

Que, finalmente cabe indicar que, de la revisión de los documentos presentados por la administrada conjuntamente con su recurso de apelación, y que además se tratan de los mismos que acompañaron a su descargos y que fueron valorados en su oportunidad, no brindan nuevos elementos de juicio que le permitan al órgano superior revocar la impugnada;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 25323 – Ley del Sistema Nacional de Archivos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-92-JUS; Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS), aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación (Registro N° 112978) interpuesto por la Sociedad Beneficiencia de Lima Metropolitana en contra de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 001-2011-AGN/CSPPI; quedando con ello agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina de Administración Documentaria (OAD) notifique la presente a la interesada dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su emisión y comunique a la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

JOSEPH DAGER ALVA
Jefe Institucional